

# **VI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA**

## **“BASES PARA UN MODELO DE ENJUICIAMIENTO CONFORME A LA CONSTITUCION”**

### **EL JUICIO POR JURADOS Y LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES OBJECIONES AL PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO**

**AUTOR: MIGUEL IBARLUCIA**

#### **SUMARIO**

El proyecto del Poder Ejecutivo Nacionales se inspira en el modelo anglosajón de juicio por jurados, caracterizado por la conformación del tribunal con posterioridad a la comisión del delito, la integración del jurado exclusivamente con jueces legos, el voto secreto de los jurados y la falta de fundamentación de la sentencia.

Estas características lo tornan incompatible con otras garantías como la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, el dictado de una sentencia fundada en ley y la doble instancia, afectando también la forma republicana de gobierno que se sustenta en la publicidad de los actos de los funcionarios públicos y su responsabilidad por los mismos.

El juicio por jurados se funda en la creencia errónea de que doce personas elegidas al azar son el pueblo. El Estado se desentiende así de su obligación de impartir justicia en una virtual renuncia al compromiso constitucional de afianzarla.

#### **CONCLUSIONES**

La Constitución Nacional es un todo que debe interpretarse en forma sistémica, en el que cada una de las partes debe compadecerse con las otras y con el espíritu que emana de la totalidad del texto. La adopción de este modelo de juicio por nuestros constituyentes fue una traslación mecánica de un sistema exótico no compatible con otras disposiciones de nuestra Ley Fundamental que instituyeron un Estado de Derecho pleno. De allí que resulta imposible cumplir con dicho mandato sin apartarse de otras disposiciones de igual o superior jerarquía constitucional.

# **EL JUICIO POR JURADOS Y LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

## **OBJECIONES AL PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO<sup>1</sup>**

Por Miguel Ibarlucía

### **I. INTRODUCCION**

El Poder Ejecutivo Nacional mediante el mensaje 743/04 ha remitido al Senado de la Nación un proyecto de ley (Expte Senado 214-PE-04) a fin de implementar el juicio por jurados en todo el territorio de la república. Con algunas diferencias, el proyecto sigue en lo sustancial el elevado por el Gobierno de Carlos Menem en 1998 por iniciativa del entonces Ministro de Justicia, Dr. Ramón Granillo Ocampo.

La iniciativa adopta el modelo de jurado de raíz anglosajona que se caracteriza por: 1) conformación del tribunal del jurado con posterioridad a la comisión del delito; 2) integración del jurado exclusivamente con jueces legos; 3) falta de fundamentación de la sentencia; 4) voto secreto.

La tesis de este trabajo es que este modelo de implementación del juicio por jurados entra en contradicción con garantías constitucionales básicas y que por ende es inconstitucional, sin perjuicio de que otro modo legislar esta institución pudiera compadecerse con aquella. Se omite en forma deliberada analizar el tema de la constitucionalidad de imponer por ley de la Nación dicho procedimiento en todo el país, avanzando sobre las jurisdicciones locales, para concentrarnos en los otros aspectos que estimamos son sustanciales.

#### **Las fuentes del mandamiento constitucional**

El principal argumento a favor del juicio por jurados es de índole legalista: no es posible omitir una disposición constitucional imperativa luego de 150 años de vigencia, que no fue suprimida en la reforma de 1994 pese a la amplitud de los cambios introducidos<sup>2</sup>. Nuestra Ley Fundamental manda a instituir el juicio por jurados en tres oportunidades: en su artículo 24 al establecer que el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, en el artículo 75 inciso 12 (anterior 67 inciso 11) al enumerar sus atribuciones y en el artículo 118 (anterior 102) al referirse a las atribuciones del Poder Judicial.

---

<sup>1</sup> El presente trabajo reproduce en lo sustancial, con algunos agregados, el artículo *El juicio por jurados y las garantías constitucionales*, del mismo autor, publicado en Legislación Argentina, Editorial El Derecho, Boletín 44, 4 de diciembre de 1998, adaptando también el contenido al proyecto hoy en tratamiento.

<sup>2</sup> En rigor de verdad la manda constitucional no estuvo siempre vigente ya que la Constitución de 1949 la suprimió, fundamentalmente con el argumento de que las normas de procedimiento eran de competencia local y que de esta forma la Nación avanzaba sobre las jurisdicciones provinciales.

Las fuentes de estas disposiciones parecen ser el artículo III Sección Segunda de la Constitución de los Estados Unidos<sup>3</sup>, la Sexta Enmienda a dicha carta fundamental<sup>4</sup> y el artículo 117 de la Constitución Federal de Venezuela<sup>5</sup> cuyo texto es similar al primero y casi idéntico a nuestro artículo 118. De donde se deduce que el instituto del jurado fue importado por los constituyentes de terceros países, pese a carecer de toda tradición en la organización judicial, todo lo cual determinó que en 150 años no se lo haya establecido en la práctica, salvo recientes experiencias provinciales siguiendo el modelo europeo del escabinado.

Teniendo en cuenta los antecedentes citados no cabe duda que los constituyentes tuvieron en vista el tipo de jurado anglosajón en el que doce personas elegidas al azar de entre los vecinos del lugar del hecho, sin formación jurídica, resuelven si el acusado es o no culpable y si, en consecuencia, el juez puede imponerle una pena determinada.

El jurado de tipo escabinado, con jueces técnicos actuando en forma conjunta con los legos, propio de los países continentales europeos (Francia, Italia, Alemania) es muy posterior en el tiempo<sup>6</sup> así que queda descartado que haya inspirado a los redactores de nuestra Ley Fundamental.

Lo característico del jurado anglosajón es su clásico veredicto: *"guilty or not guilty"* el que se expide sin fundamentación alguna y en algunos estados de Estados Unidos por unanimidad mientras que en otros por mayoría especial. Los integrantes del jurado son designados por un funcionario para juzgar el caso concreto y se hallan sometidos a todo tipo de recusaciones con y sin causa por las partes antes de quedar confirmados.

Justamente son estas características las que nos permiten cuestionar hasta qué punto las normas constitucionales que mandan instalar

---

<sup>3</sup> Dice así *"Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado, excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales, y el juicio de que se habla tendrá lugar en el Estado en que el delito se haya cometido: pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún Estado, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el Congreso haya dispuesto por medio de una ley"*.

<sup>4</sup> Su texto es *"En todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, por un jurado imparcial del Estado y distrito en que el crimen hay sido cometido, distrito que será previamente delimitado por ley; a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación; a ser careado con los testigos contrarios; a que se adopten medias compulsivas para el comparendo de los testigos de descargo y a la asistencia de abogados para su defensa"*.

<sup>5</sup> Reza de este modo *"Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Representantes por el artículo 44 se terminarán por jurados, luego que se establezca en Venezuela este sistema de legislación criminal cuya actuación se hará en la misma provincia en que se hubiese cometido el delito; pero cuando el crimen sea fuera de los límites de la Confederación contra el Derecho de Gentes, determinará el Congreso por una ley particular el lugar en que haya de seguirse el juicio"*.

<sup>6</sup> CAVALLERO, Ricardo y HENDLER, Edmundo *Justicia y participación. El juicio por jurados en materia penal*. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1985, Cap. VI.

en nuestro país este instituto se compadecen con otras que nuestra Ley Fundamental ha impuesto, de igual o superior jerarquía constitucional.

## II. LA GARANTIA DEL JUEZ NATURAL

El primer aspecto se halla referido a aquella parte del artículo 18 de nuestra Carta Magna que dispone *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”*.

Carlos Sánchez Viamonte definía a las comisiones especiales como *“tribunales creados con posterioridad al hecho de la causa o jueces designados expresamente para que intervengan en un determinado asunto o para juzgar a una persona determinada”*<sup>7</sup>. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *José María Vega v. Felipe Martínez* del 30 de marzo de 1916 sostuvo que el propósito del artículo 18 *“ha sido proscribir los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias”*<sup>8</sup>.

La primera pregunta es: ¿el jurado es una comisión especial? Porque tanto en el sistema americano como en el que se propone en la Argentina (artículo 11 proyecto PEN) –y me atrevo a sostener que en todos aquellos países en los que se ha implantado- sus integrantes son designados después de cometido el delito, de aprehendido el sospechoso y de sometido a juicio. Es decir, una vez individualizada la persona que va a ser juzgada y la causa del enjuiciamiento.

Resulta indudable, a simple vista, que el sistema se contradice con el artículo 18 que exige jueces designados con anterioridad. Los constituyentes se hallaban muy sensibilizados por varios casos de nuestra historia (el juicio dispuesto por Rosas a los hermanos Reinafé por el asesinato de Quiroga, entre otros) en que los jueces fueron designados expresamente para el delito a juzgar y, por supuesto, los acusados condenados a la pena capital.

De allí que surge en nuestra Constitución la prohibición expresa de las comisiones especiales, disposición que, bueno es remarcarlo, no se halla en la Constitución de Estados Unidos ni en ninguna de sus posteriores enmiendas.

Como señala Maier<sup>9</sup>, la interpretación del juez natural como aquel designado antes del hecho es absolutamente novedosa ya que en los textos

---

<sup>7</sup> SANCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Manual de Derecho Constitucional*, p. 132.

<sup>8</sup> LINARES QUINTANA, Segundo *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, t. V, pag. 300/1.

<sup>9</sup> MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal*, T. I, Cap. 7.

fuentes citados se lo indica exclusivamente como el juez del lugar. En este sentido nuestra Ley Fundamental fue pionera y representó un gran avance en materia de garantía de juez imparcial.

Podría sin embargo argumentarse que el juez natural es aquel designado según los procedimientos establecidos por la ley vigente al momento de cometerse el hecho de la causa<sup>10</sup>. Que el tribunal no es creado para juzgar esa causa ya que la ley lo crea antes y sólo se lo constituye después. Esta afirmación es coherente con el hecho de que no se viola la garantía del juez natural si el imputado es juzgado por un juez que reemplaza al que se desempeñaba al momento del hecho por muerte o renuncia de éste. De lo contrario cientos de casos quedarían sin juzgar.

No parece convincente el argumento ya que, siguiendo ese razonamiento, si la ley autoriza al Poder Ejecutivo a designar el juez cada vez que se eleva una causa a juicio, se estaría cumpliendo con un procedimiento preestablecido a la comisión del hecho, y sin embargo no podrían caber dudas de que se estaría violando en forma clara la garantía del juez natural. Por otra parte el juez reemplazante no es designado para una causa determinada ni para juzgar una persona, sino para todas las que tramitan en el juzgado, por lo que se lo designa para cumplir una función judicial en un tribunal permanente.

Adviértase que la ley veda las comisiones especiales y luego en forma autónoma la posibilidad de “sacar” al procesado “de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”. Resulta evidente que la intención de la ley consiste en que no pueda elegirse con posterioridad a la presunta comisión del delito la persona que lo va a juzgar.

Si analizamos cómo se designan los jurados y el procedimiento de su selección concluiremos prontamente que se trata del supuesto vedado por el texto constitucional. En efecto, en Estados Unidos, según narran los estudiosos del sistema, la selección del jurado es a veces más importante que el juicio mismo. Los candidatos son llamados al tribunal y sometidos a un interrogatorio por las partes en las que es lícito incluir cuestiones personales. El fiscal y el defensor, de acuerdo a su “olfato” pueden recusar sin causa o aceptar al candidato, sin perjuicio de las recusaciones con causa que de por sí pueden practicar. A este proceso se le llama “des-seleccionar” hasta que, agotadas las recusaciones sin causa admitidas queda seleccionado el jurado<sup>11</sup>.

Este proceso de “des-selección” se realiza en función de todo género de discriminaciones y prejuicios al punto de que la Corte Suprema de Estados Unidos ha debido pronunciarse sobre si es posible excluir a todos los miembros de una minoría racial o si el que no hace debe probar en ese

---

<sup>10</sup> MAIER, op, cit, idem.

<sup>11</sup> CHIESA, Ernesto. Disertación en la reunión conjunta de las Comisiones de Justicia, Asuntos Constitucionales y Legislación Penal de la Cámara de Diputados el 18-8-98, versión taquigráfica.

caso que no lo hace por motivos raciales<sup>12</sup>, prueba que nos resulta de imposible o tortuosa acreditación.

El sistema se presta, en consecuencia, a todo tipo de manipulaciones con el objeto de obtener un jurado proclive al interés de la parte. El proyecto del Poder Ejecutivo en sus artículos 13, 14 y 15 ha previsto un sistema similar, inspirado sin duda en la legislación norteamericana. Resulta evidente que un jurado así designado se aleja en forma notoria del espíritu del artículo 18 de la Constitución Nacional que al incorporar la figura del juez natural quiso garantizar un juzgador imparcial, preestablecido por el poder público para juzgar un hecho y por lo tanto libre de manipulaciones de todo tipo, sea del poder político, la acusación o la defensa.

### III. SENTENCIA FUNDADA EN LEY

Pero no sólo juez natural nos exige el artículo 18. También que el juicio —es decir, la sentencia, ya que ésta es el resultado final de aquel— se halle fundado en ley anterior al hecho del proceso. El jurado de tipo anglosajón, como dijimos, no funda su veredicto. Tan sólo decreta si el acusado es inocente o culpable. Coherente con este modelo, el artículo 38 del proyecto del Poder Ejecutivo, al referirse a la sentencia prescribe que *“en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado contendrá la transcripción del veredicto del jurado”*.

Esta disposición representa una brutal transgresión de un principio cardinal de nuestra organización constitucional. La fundamentación de las sentencias es la base del Estado de Derecho, lo que diferencia un fallo judicial del mandamiento del dictador o del verdugo. En el caso “Wowe” la Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo *“El juzgador tiene la obligación de explicitar, respecto de cada una de las pruebas, por qué es posible inferir de ellas la verdad o falsedad de los elementos que dieron base a la imputación”* y *“La exigencia de que los fallos judiciales tengan una fundamentación suficiente y objetiva deriva concretamente de dos principios de naturaleza constitucional: el de la garantía de la defensa en juicio y el de la forma republicana de gobierno”*<sup>13</sup>. La Corte Suprema a su vez ha sostenido que *“La sentencia que no se ajusta a las constancias de la causa y carece de suficiente fundamentación, reviste el carácter de arbitraria pues vulnera la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional”*<sup>14</sup>.

¿Cómo es posible que se deje de lado de un plumazo semejante doctrina, tan arraigada en nuestra tradición jurídica, justamente cuando desde hace dos décadas los argentinos nos esforzamos por construir un Estado de Derecho? Ni el proyecto del Poder Ejecutivo, ni los proyectos de

---

<sup>12</sup> CABALLERO, y HENDLER, op. Cit. Pag. 112.

<sup>13</sup> Clarín, 31-10-98, pag. 56.

<sup>14</sup> LL 1997 F, 6-5-97, 842-96533.

la diputada Carrió o del senador Yoma abordan la cuestión. Este último sólo sostiene que *“no es acertado exigir a quien, tal vez no comparte la decisión de la mayoría del jurado, el tener que dar los fundamentos jurídicos de la sentencia, ni tampoco pretender que los jurados populares tengan el deber de redactar la motivación del veredicto”*. En rigor de verdad la conclusión debería ser la inversa: no se puede negar a quien queda en minoría el derecho de dejar a salvo su opinión, ni tampoco pretender que quienes no pueden fundar un fallo tengan la facultad de dictarlo.

La única explicación que encontramos para semejante desatino es la irresistible inclinación de sectores de nuestra sociedad a copiar acríticamente modelos de otros países, en este caso de los Estados Unidos donde el sistema de jurado se aplica desde hace siglos, sin que de ello se pueda deducir que haya dados resultados positivos para garantizar una administración de justicia justa <sup>15</sup>.

Quienes así actúan no advierten que, pese a que de dicho país tomamos la doctrina del debido proceso (*due process*), no existe en su Ley Fundamental una norma similar a la nuestra que exija una sentencia fundada en ley y mucho menos con los alcances que en nuestro país se le da a esa expresión. Aquella nación parece contentarse con el derecho al juez del lugar, a ser informado sobre la naturaleza y causa de la acusación, la producción de todo tipo de pruebas y el juicio por un jurado de legos, pero no a que la condena –si la hubiere- exprese los fundamentos de su conclusión.

De ahí que nuestro desarrollo jurídico doctrinario se fue apartando de la fuente, enriqueciendo aún más el concepto del debido proceso. Así es como la Corte Suprema desarrolló la teoría de la arbitrariedad y del absurdo en la valoración de la prueba como vías de impugnación de sentencias que, al incurrir en dichos vicios, dejan de ser la derivación razonada del derecho vigente, y deben ser descalificadas como actos jurisdiccionales válidos.

#### **IV. FORMA REPUBLICANA DE GOBIERNO**

El fallo *“Wowe”*, antes citado, no sólo funda la obligación de fundar el fallo, en la necesidad de garantizar el derecho de defensa sino también en el acatamiento a la forma republicana de gobierno. Todo funcionario público que adopta resoluciones, desde la esfera municipal a la nacional, se ve obligado a motivar las mismas so pena de nulidad (en el orden nacional artículos 7 inc. e y art. 14 ley 19.549 de Procedimientos Administrativos) y sus actos son públicos. Lo mismo disponen los códigos de procedimiento respecto de los jueces en cada uno de sus fallos, como garantía de legalidad.

El artículo 42 del proyecto del Poder Ejecutivo modifica el artículo 77 del Código Penal para calificar como funcionario público a todo integrante

---

<sup>15</sup> A juzgar por casos famosos como Sacco y Vanzetti, Rodney King, Simpson u otros.

de un jurado y otras normas prevén el pago de una retribución. Sin embargo la ley no les exige a estos funcionarios hacer públicos los motivos de su resolución. Es más, dispone que el voto será secreto y hasta impone la obligación, bajo sanción penal, de mantener la reserva sobre su contenido (artículo 34). ¿Cómo se explica esta flagrante contradicción con los principios republicanos de publicidad de los actos de gobierno, responsabilidad de los funcionarios por sus actos y expresión de su motivación?

Ya dijimos que no hay fundamentación para ello en los mensajes de elevación. Pero de su lectura se advierte que lo que explica estas disposiciones es la extendida idea de que el jurado es el pueblo y, como soberano, no debe fundar su voto. En efecto, todos los escritos en respaldo a este sistema hablan de la participación popular en la justicia, de que el pueblo juzga<sup>16</sup>, el pueblo resuelve, de que el juicio de los legos es superior a la deformación propia del conocimiento especializado<sup>17</sup>. Se trata de una concepción irracional que reniega del pensamiento científico, fundada en el mito según el cual el jurado expresa el espíritu del pueblo o la voluntad popular.

En rigor de verdad el jurado es un conjunto de personas elegidas al azar que no necesariamente expresan toda la diversidad que la población contiene. La muestra es muy pequeña para que sea representativa y de la misma se hayan excluidos un amplio grupo de personas (funcionarios políticos o judiciales, profesionales del derecho, ministros de culto, etc.). Pero aún si lo fuera, ninguna razón justifica que el pueblo no deba motivar sus resoluciones, salvo un concepto absolutista del Estado, que niegue los derechos del individuo frente a él, felizmente caído en desgracia a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

El voto secreto de los integrantes del jurado importa consagrar la irresponsabilidad del funcionario por sus actos y abre el camino a la corrupción. Pero más grave aún, dicho carácter secreto, no como facultad del que se expide sino como obligación, perjudica inmensamente a aquel integrante del jurado que frente a un caso de flagrante injusticia del veredicto –por ignorancia, irresponsabilidad o venalidad- desea dejar a cubierto su buen nombre y honor.

---

<sup>16</sup> El Subsecretario de Política Criminal, Alejandro Slokar, en un artículo en el Diario Clarín del 27-9-04 dijo: *“El proyecto enviado por el Poder Ejecutivo para hacer de una vez por todas efectiva la manda constitucional impulsa el principio de que cada vez sean más los ciudadanos todos, y no sólo algunos más allá de su profesionalismo, los que tengan la capacidad de resolver sus problemas”*.

<sup>17</sup> El mensaje de elevación de la Diputada Elisa Carrió dice *“Finalmente, se ha afirmado que la participación popular a través del mecanismo del juicio por jurados contribuirá a la desmitificación del derecho, a disminuir la deformación profesional y la burocracia rutinaria del Poder Judicial, a través del intercambio y la cooperación de jueces técnicos y legos en el proceso”*. Slokar en el trabajo citado dice *“Así como se afirma que la guerra es un hecho demasiado importante para dejarlo en manos exclusivas de los militares, lo mismo corresponde decir de la pena en manos de los jueces”*.

La ausencia de publicidad del voto y de sus motivaciones impide el ejercicio de la crítica mediante la prensa y, en consecuencia, impide el debate afectando la forma republicana de gobierno. En definitiva el Estado se desentiende de su obligación de impartir justicia y la delega en un grupo de ciudadanos no preparados que, al atribuírseles míticamente la representación del pueblo, se los exime de responsabilidad por sus aciertos o errores<sup>18</sup>. Una virtual renuncia al compromiso constitucional de afianzar la Justicia.

## V. LA GARANTIA DE DOBLE INSTANCIA

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, incorporada a nuestra Constitución, ha instaurado otra garantía más: la de la doble instancia (artículo 8, apartado 2, inciso h). La fundamentación de un fallo es el requisito de su apelabilidad. Aquello que no se fundamenta, ya que sólo es un acto de voluntad, no es recurrible, al menos, no por fundamentos legales.

En los Estados Unidos el único modo de apelar el fallo del jurado – además de los defectos de forma- es recurriendo a algún vicio de las instrucciones dadas por el juez al mismo antes de pasar a deliberar. El proyecto del Poder Ejecutivo contiene una disposición de esa naturaleza (artículo 40: *“cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión”*).

Se dice que estas instrucciones hacen las veces de los fundamentos del fallo, pero en realidad nos encontramos frente a otra ficción. El juez no resuelve, ni siquiera aconseja, sino que imparte a los miembros del jurado elementales reglas de derecho –el principio de inocencia, ciertas reglas de valoración de la prueba- a fin de limitar la arbitrariedad del veredicto. Sus instrucciones no son vinculantes ¿cómo podrían ser la base de un recurso?

Las instrucciones sólo pueden servir para fundar un recurso de nulidad por vicios del procedimiento –no haber recordado ciertas normas que rigen en el proceso- pero no por apartarse en forma manifiesta de los hechos en el momento de juzgar ya que eso es una posibilidad intrínseca de este sistema. De donde se deduce que el veredicto infundado afecta la garantía de recurribilidad de la sentencia.

---

<sup>18</sup> El Dr. Julio Maier, en la reunión conjunta de las Comisiones de Justicia, Asuntos Constitucionales y Legislación Penal de la Cámara de Diputados antes aludida, sostuvo: *El asunto es dar participación a los ciudadanos, para que no tengan sólo la responsabilidad de la queja o de la crítica sino que también compartan la horrible tarea de tener que condenar o absolver a alguien... en definitiva, creo que dividir las responsabilidades contribuye a que los ciudadanos no se quejen tanto y que sean corresponsables de la justicia mayor o menor que impera en un país”*.

## **VI. CONCLUSIONES**

La Constitución Nacional es un todo que debe interpretarse en forma sistémica, en el que cada una de las partes debe compaginarse con las otras y con el espíritu que emana de la totalidad del texto. La adopción del juicio por jurados al estilo anglosajón por nuestros constituyentes fue una traslación mecánica de un sistema exótico no compatible con otras disposiciones de nuestra Ley Fundamental que instituyeron un Estado de Derecho pleno.

De allí que resulta imposible cumplir con dicho mandato sin apartarse de otras disposiciones de igual u superior jerarquía constitucional. Y decimos superior en tanto importan principios liminares del ordenamiento legal y no meras disposiciones orgánicas relativas al funcionamiento de los poderes del Estado.

Por tal motivo el juicio por jurados sólo podría establecerse apartándose del modelo anglosajón, lo que no fue la intención de los constituyentes, o previa derogación –reforma constitucional mediante- de aquellas disposiciones que prohíben el juzgamiento por comisiones especiales, que establecen que toda sentencia debe fundarse en ley y que es recurrible por ante un tribunal superior. Desde ya descontamos que en ningún caso llegaremos a semejante despropósito.